

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1897.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta 15 Diciembre 1904.

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Redactado por el Real Consejo de Sanidad el Reglamento de Policía sanitaria de los animales domésticos, en cumplimiento de lo preceptuado en la disposición 5.ª de las transitorias de la instrucción general de Sanidad pública de 12 de Enero último;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se apruebe el referido reglamento y se publique en la *Gaceta de Madrid* para su debido cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1904.—Sanchez Guerra.—Sr. Inspector general de Sanidad interior.

PROYECTO DE REGLAMENTO

DE Policía sanitaria de los animales domésticos

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º El presente reglamento tiene por objeto dictar las medidas sanitarias necesarias para evitar el desarrollo y la propagación de las enfermedades infecto-contagiosas de los animales domésticos entre sí y de éstos al hombre.

Artículo 2.º Las especies de animales comprendidos en las prescripciones de este reglamento, son:

- 1.º Caballar, asnal y sus híbridos (ganado caballar, asnal y mular).
- 2.º La bovina, ovina y caprina (ganados vacuno, lanar y cabrío).
- 3.º La porcina (ganado de cerda).

También se comprenden en este reglamento el perro, el gato y los animales de granjería (aves de corral, liebres y conejos).

Artículo 3.º Las enfermedades infecto-contagiosas concernientes á las especies de animales mencionados en el artículo anterior, y cuya aparición deberá motivar la aplicación de las medidas sanitarias que se prescriben en este reglamento, son las enumeradas en el anejo primero.

Artículo 4.º El Ministro, previo informe del claustro de Profesores de la Escuela de Veterinaria de Madrid, y después de oído el Real Consejo de Sanidad, podrá acordar las modificaciones de la relación comprendida en el citado anejo que el progreso de la ciencia aconseje.

TÍTULO II

Denuncia y declaración oficial de la existencia de las epizootias.

CAPÍTULO PRIMERO

DENUNCIAS Y RECONOCIMIENTOS

Artículo 5.º Todo ciudadano que tuviera noticia ó sospecha de la existencia de animales atacados de alguna enfermedad contagiosa, deberá ponerlo inmediatamente en conocimiento de la Autoridad municipal correspondiente. Se hallan especialmente obligados á cumplir con tal deber, bajo la pena, en caso de omisión, de 25 á 250 pesetas de multa: los dueños de animales enfermos y sus administradores y dependientes; los Veterinarios encargados de la asistencia facultativa de los animales, y el municipal, siempre que no justifiquen la ignorancia del hecho; el Visitador municipal de ganadería y cañadas y cuantas personas ejerzan Autoridad en el mismo caso.

Los Directores de las Escuelas de Veterinaria y los Inspectores de mataderos, ferias, mercados y quemaderos, denunciarán asimismo, bajo igual responsabilidad, la entrada en los respectivos establecimientos de animales atacados de enfermedad contagiosa, expresando, á ser posible, el punto de procedencia y el nombre del propietario.

Los Jefes ó Directores de las yeguas ó depósitos de sementales del ejército y los Jefes de regimientos de Artillería y Caballería tienen igual deber, y de su incumplimiento se dará cuenta á la Autoridad militar correspondiente.

Art. 6.º Tan pronto como el Alcalde tenga conocimiento de la existencia de ganados atacados de enfermedad contagiosa, ordenará al Veterinario municipal, si lo hubiera, y en caso contrario al del inmediato pueblo, y en su defecto, al Subdelegado de Veterinaria del partido, que gire la correspondiente visita de inspección. La mencionada orden deberá darla la Autoridad municipal, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la denuncia, bajo la multa de 50 á 500 pesetas.

Art. 7.º El Veterinario del término practicará la visita dentro de las veinticuatro horas siguientes á la orden de la Alcaldía, y dentro del plazo de tres días si las debe efectuar el Subdelegado, ó el Veterinario de otro partido, bajo la multa de 25 á 250 pesetas. Una vez efectuada la visita dará cuenta de su resultado al Alcalde y al Inspector provincial Veterinario. Si de la visita resultase comprobada la existencia de la enfermedad infecto-contagiosa, el Alcalde dictará desde luego y provisionalmente la ejecución de las medidas preventivas necesarias para cortar la propagación de la epizootia, cuyas medidas se pondrán en práctica de la manera que se preceptúa en este reglamento.

Art. 8.º En cuanto el Inspector provincial Veterinario reciba el parte á que se refiere el artículo anterior, pondrá el hecho en conocimiento del Gobernador civil y del Inspector general de Sanidad interior, y asimismo dará al Veterinario municipal y al Subdelegado de Veterinaria las instrucciones provisionales que estime convenientes para impedir la propagación de la enfermedad.

Art. 9.º El Alcalde dará del propio modo cuenta de la existencia de la enfermedad con toda ur-

gencia al Presidente de la Asociación general de Ganaderos, expresando las medidas adoptadas para impedir la propagación de la dolencia.

El Gobernador civil, de acuerdo con el Inspector provincial y con el Visitador de ganadería y cañadas de provincia, dictará las disposiciones convenientes para evitar la propagación, dando las oportunas órdenes al Alcalde, y dispondrá de todos modos que por el Inspector provincial ó Veterinario, ó en su defecto por el Subdelegado de Veterinaria del distrito se gire inmediatamente la correspondiente visita para reconocer las reses enfermas, cuyo funcionario emitirá informe, en el que deberá hacer constar la naturaleza de la enfermedad, el número y clase de animales atacados, las medidas adoptadas para impedir su propagación, las omisiones ó faltas cometidas por la Autoridad local, el Veterinario municipal y personas mencionadas en el art. 5.º, al objeto de imponer la corrección correspondiente, y proponiendo, por último, las disposiciones que deban ser dictadas.

Este informe será entregado personalmente al Gobernador civil, y de él enviará copia al Inspector general de Sanidad interior.

DECLARACIÓN OFICIAL

Art. 10. Inmediatamente que el Gobernador tenga noticia, en la forma establecida en los artículos precedentes, de la existencia de una enfermedad infecto-contagiosa, lo pondrá en conocimiento del Ministro, y asimismo citará y reunirá la Junta provincial de Sanidad dentro de los tres días siguientes al de en que le fuere otorgado el informe de que se ocupa el artículo anterior.

Art. 11. Side tal informe, de las noticias adquiridas y del dictamen de la Junta provincial de Sanidad resultara que la enfermedad padecida por los ganados denunciados constituye una reaparición ó exacerbación de infecciones contagiosas existentes en España y de escaso poder difusivo, acordará el Gobernador civil, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, la declaración de la existencia de la epizootia, dando cuenta de tal resolución al Ministro y publicándola en el *Boletín Oficial*, con expresión:

1.º De las caballerías, establos, granjas, dehesas ó terrenos ó donde radique el contagio.

2.º Las medidas profilácticas que han de ponerse en práctica en las localidades infectadas, previo especial dictamen de la Junta provincial de Sanidad.

Art. 12. Recibido en el Ministerio el parte mencionado en el artículo anterior, y después de oído el parecer del Inspector general de Sanidad interior, acordará, si procediese, las modificaciones que requiera la resolución del Gobernador civil, reclamando previamente, si fuese preciso, la remisión de nuevos antecedentes ó el informe del Consejo de Sanidad.

Art. 13. Si de las noticias ó informes que se mencionan en el artículo anterior, resultase justificado ó se sospechara que la epizootia existente era de las exóticas de gran poder difusivo, y que causa gran mortalidad, el Gobernador civil transmitirá, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la reunión de la Junta provincial de Sanidad, al Ministro el dictamen de ésta, el informe

de que se ocupa el art. 9.º y cuantas noticias y antecedentes existieran.

El Inspector provincial de Veterinaria dará del propio modo y en igual plazo cuenta detenida del asunto al Inspector general de Sanidad.

Art. 14. Recibidos en el Ministerio el informe del Gobernador civil, acompañado del de la Junta provincial de Sanidad y del mencionado en el artículo 9.º, en unión de los demás antecedentes, acordará el Ministro la declaración, si procediese, de la existencia de la epizootia, previo dictamen del Real Consejo de Sanidad, cuya declaración se publicará en la *Gaceta de Madrid* y los *Boletines Oficiales*, con expresión de las circunstancias y extremos indicados en el art. 11.

Art. 15. La declaración de la extinción de la epizootia se hará por la misma Autoridad que hubiese declarado su existencia, una vez transcurrido el período de incubación que en cada enfermedad se señale, sin que apareciese caso alguno de la misma, y previo iguales informes que se exige para la declaración de existencia. Dicha resolución debiera asimismo ser publicada en los periódicos oficiales.

TÍTULO III

Medidas sanitarias.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 16. Las medidas sanitarias aplicables para impedir el desarrollo y propagación de las epizootias, son: primero, aislamiento; segundo, empadronamiento y marca; tercero, reglamentación del transporte y circulación del ganado; cuarto, prohibición temporal de ferias, mercados ó exposiciones; quinto, inoculaciones preventivas, reveladoras y curativas; sexto, sacrificio; séptimo, destrucción de cadáveres; octavo, desinfección.

Art. 17. Al hacer la declaración oficial de la existencia de la epizootia se determinará cuáles de las medidas sanitarias indicadas deberá de ponerse en práctica, sin perjuicio de ampliarlas después si la gravedad ó naturaleza de la enfermedad lo hiciera preciso, ó de que por el Veterinario ó Autoridad municipal se acuerden provisionalmente aquellas que la urgencia del caso requiera y para cuya adopción tengan facultades.

Art. 18. Los Inspectores provinciales de Sanidad son responsables de la inmediata y acertada adopción de las medidas sanitarias oportunas, á cuyo efecto deberán dar las necesarias instrucciones á las Autoridades locales, Subdelegados de Veterinaria y Veterinarios municipales, y proponer á los Gobernadores civiles los acuerdos que crean pertinentes. Si estas Autoridades desatendieran las reclamaciones que en tal sentido hiciesen los Inspectores provinciales de Sanidad, y de tal conducta ó negligencia pudieran sobrevenir perjuicios, dichos Inspectores deberán, con toda urgencia, poner el hecho en conocimiento del Inspector general de Sanidad.

Art. 19. A los Veterinarios municipales y Subdelegados de Veterinaria incumbe la exacta aplicación de las medidas sanitarias que se resuelva poner en práctica, debiendo poner en conocimiento de la Autoridad local ó Inspectores de Sanidad

provinciales las infracciones que se realicen de tales medidas, para su inmediata corrección, dando del propio modo y al mismo fin cuenta á estos últimos de la negligencia ó acuerdos ilegales de la Autoridad municipal.

Art. 20. La declaración oficial de la extinción de la epizootia presupone la cesación del empleo de todas las medidas sanitarias, salvo disposición en contrario.

CAPÍTULO II

AISLAMIENTO

Art. 21. Consistiendo el aislamiento, como medida sanitaria, en la separación de los animales sanos de aquellos que se sepa ó sospeche están atacados de enfermedad efecto-contagiosa, es la primera medida sanitaria que en todo caso deberá adoptarse al hacer la declaración de la existencia de la epizootia, y antes de la declaración y con carácter provisional, aunque con completa sujeción á las disposiciones de este título, deberá adoptarse por la Autoridad municipal, de acuerdo con el Veterinario del término.

Art. 22. El aislamiento tendrá efecto, respecto á aquellos animales enfermos ó sospechosos que estuviesen estabulados y mantenidos á pienso, prohibiendo en absoluto su salida del local donde se hallasen. Tal prohibición se extenderá á los demás animales de la misma especie ó de otra susceptible de contraer la enfermedad de que se trate, que habitan en el mismo local que los enfermos, salvo lo dispuesto en el artículo 37.

Art. 23. Si los animales enfermos ó sospechosos vivieran al aire libre y se mantuvieran á pasto, el aislamiento se efectuará señalándose la dehesa ó terreno necesario para su permanencia y alimentación, y prohibiendo la salida del mismo de los animales que formen parte del rebaño ó piara de los atacados, excepto á aquellos que estando sanos sean transportados al matadero.

Se procurará que los límites del terreno acantonado no se halle atravesado por vía de comunicación y que esté limitado por sotos, fosas, ríos, etc., y de todos modos deberán ser sus linderos ostensiblemente señalados por medio de postes, banderines y faroles para señalar de día y de noche el paraje del contagio. La Autoridad municipal y la Guardia civil cuidarán de que tales límites no se traspasen por los ganados enfermos. El dueño de éstos, en caso de que lo hicieran, incurrirá en la multa de 25 á 250 pesetas.

Art. 24. Si en el terreno señalado no existiese abrevadero, la Autoridad municipal, de acuerdo con el Veterinario y oída la Junta local de Sanidad y la de Ganaderos donde exista, determinará el sitio en que deberán abrevar los ganados acantonados, como asimismo del camino ó vía que á tal fin habrán de emplear. De igual modo y por el mismo procedimiento se señalará dicha vía en el caso de que á los ganados aislados haya precisión de trasladarlos de noche á albergues ó locales cerrados.

Tales rutas se anunciarán al público por medio de edictos, así como las horas en que la conducción de ganados deberá realizarse.

Art. 25. Si el dueño del ganado que debe ser

objeto del aislamiento posee terrenos dentro del término, el acantonamiento deberá efectuarse en ellos.

En caso contrario, dicho acantonamiento se realizará señalando terreno en los de aprovechamiento común ó dehesa boyal del pueblo.

Art. 26. En el supuesto de que el dueño del ganado enfermo careciese de terrenos de su pertenencia, ó que tuviera arrendados, y no existieran tampoco de aprovechamiento común, ó dehesa boyal, el acantonamiento se efectuará en un terreno de propiedad particular, con sujeción á lo que se dispone en el artículo siguiente.

Art. 27. En el caso de que trata [el artículo anterior, el Alcalde reunirá, con toda urgencia, la Junta local de Sanidad y la de Ganaderos y á los propietarios de terrenos de pastos del término, al objeto de determinar de mutuo acuerdo el terreno donde deberá acantonarse el ganado enfermo, mediante la oportuna indemnización al dueño del terreno durante el tiempo que éste fuere ocupado. Tal indemnización deberá satisfacerse por el Ayuntamiento; pero el dueño del ganado enfermo deberá contribuir á tal fin abonando al Municipio una cuota diaria, con arreglo á las reglas siguientes:

De 5 á 10 céntimos por cada cabeza de ganado lanar ó cabrío.

De 10 á 20 céntimos por cada cabeza de ganado de cerda.

De 15 á 30 céntimos por cada cabeza de ganado vacuno ó caballar.

La cuantía, con sujeción á estas bases, la acordará el Alcalde, oída la Junta de Ganaderos y Visitador y tenido en cuenta el coste del terreno.

Art. 28. Si el terreno señalado fuere insuficiente, á juicio del ganadero, ó éste fuere víctima de algún atropello ó injusticia, podrá, además de elevar su queja al Presidente de la Asociación general de Ganaderos y Visitador, entablar la oportuna reclamación ante el Alcalde, y contra la resolución de éste acudir en alzada al Gobernador civil.

Art. 29. La Autoridad municipal, Guardia civil y Veterinario municipal impedirán que las personas encargadas del cuidado de los animales enfermos tengan comunicación con los sanos y de que penetren en los sitios del aislamiento otras personas que las que en ellos tengan alguna misión que cumplir. No deberán emplarse en los animales sanos los enseres utilizados en los enfermos.

Art. 30. Aunque la duración del aislamiento está supeditada á la naturalza y desarrollo de la enfermedad, por regla general deberá terminar cuando finalice el período de incubación en los animales sospechosos, y después de la curación en los enfermos.

Art. 31. El aislamiento deberá también aplicarse en las fronteras y puertos de mar con los ganados que se importen del extranjero atacados ó sospechosos de enfermedades contagiosas, y sin perjuicio de la facultad del Gobierno de prohibir ó suspender dicha importación cuando proceda de país donde exista una epizootia.

Art. 32. El lugar del aislamiento en la frontera y puertos se denomina Lazareto, y deberá ser establecido, á ser posible, en locales dedicados especialmente á tal fin.

Art. 33. La inspección y dirección de los servicios sanitarios en los puertos y fronteras, y en cuanto se relaciona con la importación y exportación, corresponde al Inspector general de Sanidad exterior, con sujeción á las prescripciones de este reglamento, salvo lo que en caso excepcional acuerde el Ministro, oído el Real Consejo de Sanidad.

Art. 34. En todo caso, y al objeto de hacer más efectivo el aislamiento cuando la gravedad ó poder difusivo de la epizootia lo requiriesen, podrá el Gobierno establecer los cordones sanitarios, ó sea las líneas de individuos pertenecientes á la fuerza pública que le limiten las localidades ó zonas infestadas de contagio.

Art. 35. Los Alcaldes y Veterinarios municipales que infringieran las disposiciones de este capítulo, ó que no obrasen con la debida diligencia para la aplicación inmediata del aislamiento, ó tolerasen que éste fuere burlado, incurrirán en la multa de 50 á 500 pesetas.

CAPÍTULO III

REGLAMENTACIÓN DEL TRANSPORTE Y CIRCULACIÓN

Art. 36. Los animales atacados de enfermedades infecto-contagiosas no podrán ser transportados, salvo los casos especiales provistos en este reglamento, á sitio distinto del que se encontraren mientras dure el aislamiento de los mismos.

Art. 37. Los animales sospechosos, ó sean los que por el contacto con los enfermos están expuestos al contagio, tampoco podrán salir del lugar del aislamiento, salvo para ser conducidos para su sacrificio al Matadero, y esto previa la oportuna autorización.

Art. 38. Si el Matadero donde han de ser sacrificados para el consumo está enclavado en el término municipal donde se hallen los animales, la autorización la concederá el Alcalde, caso de que los animales no tuvieran síntomas de la enfermedad, previo renoncimiento ó informe del Veterinario municipal.

La Autoridad municipal señalará la vía de camino por donde deberá ser transportado el ganado al Matadero, y cuidará especialmente de que en el mismo tenga entrada.

Art. 39. El Veterinario municipal dará cuenta á la Alcaldía de haber sido sacrificadas las reses.

El Inspector de carnes no admitirá la entrada en el Matadero de ningún animal sospechoso sin la presentación de la referida autorización. En el Matadero, una vez sacrificados dichos animales, se facilitará al dueño de ellos un documento en el que conste haberse efectuado su sacrificio. Este documento será presentado á la Autoridad municipal dentro de las veinticuatro horas siguientes, bajo la multa de 10 á 100 pesetas.

Art. 40. En el caso de que en el término municipal donde se encontraren los animales sospechosos no existiese Matadero público, ó fuese pueblo de escaso vecindario, podrán ser transportados dichos animales á otro término para su sacrificio, mediante autorización del Gobernador civil de la provincia.

La petición de autorización se presentará á la Alcaldía, y ésta la remitirá al Gobernador civil dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á

su presentación, con su informe y el del Veterinario municipal, en vista del reconocimiento hecho.

Art. 41. En la petición se habrá de expresar la clase y número de animales que se deseen transportar y el término municipal donde radique el matadero en que se quiera sacrificar á los animales.

Art. 42. El Gobernador civil, dentro de los cinco días siguientes á aquél en que se hubiera recibido la solicitud y los informes de que trata el artículo 40, concederá ó denegará la petición, acordando previamente, si lo estimara necesario, nuevo reconocimiento por el Subdelegado de Veterinaria del distrito.

Art. 43. Si el Gobernador concediera la autorización, señalará la vía por donde deberán ser transportados los animales, que deberá ser la más corta, y, á ser posible, por ferrocarril. Dicha resolución se notificará al interesado por conducto de la Alcaldía. Esta cuidará de su exacto cumplimiento, y en el caso de que el transporte se verifique por las vías pecuarias ó caminos, la notificará á los Alcaldes de los términos municipales, que deberán reconocer el ganado, anunciándoles la fecha de salida, para que asimismo cuiden dentro de sus respectivos términos de que el ganado siga la ruta marcada y de ponerlo en conocimiento de los demás ganaderos y del Visitador de ganadería y cañadas.

Art. 44. Verificada la entrada de los animales en el Matadero, se cumplirá lo establecido en el artículo 38, y el documento expedido por el Inspector de carnes, justificativo del sacrificio, deberá ser presentado dentro del plazo de cuatro días al Alcalde del término municipal de donde procedieran los animales, bajo la multa de 50 á 500 pesetas.

Dicho Alcalde dará cuenta á la Autoridad provincial del cumplimiento ó incumplimiento de tal requisito.

Art. 45. Contra el acuerdo del Alcalde negando la autorización de que trata el art. 38, podrá acudirse en alzada ante el Gobernador civil.

Contra la resolución de éste, de que se ocupa el artículo 42, podrá establecerse recurso ante el Ministro.

Art. 46. En ningún caso podrán ser transportados animales sospechosos para su sacrificio á población enclavada en provincia distinta de aquella donde se encontraren, excepto si la conducción se verifica por ferrocarril.

Art. 47. Si durante la trashumación ó el transporte de animales apareciesen éstos atacados de alguna epizootia, el dueño ó mayoral del ganado lo pondrá en seguida en conocimiento de la Autoridad municipal del término donde se encontrare el ganado al presentarse los primeros casos, incurriendo en contrario en la multa de 50 á 500 pesetas. El Alcalde dispondrá que inmediatamente sea el ganado reconocido por el Veterinario municipal; y si del reconocimiento resultara comprobada la existencia de la epizootia, acordará, acto continuo, la detención de los animales atacados, y sujetándolos al aislamiento en la forma prevenida en el capítulo 2.º de este título y aplicando las disposiciones de este reglamento.

Art. 48. Separados los animales atacados, podrán, los que no tuvieren síntoma alguno de la

enfermedad, continuar su camino; pero el Alcalde avisará á los de los otros términos por donde deberá pasar el ganado, á fin de que á su vez lo avisen á los ganaderos. Del propio modo el dueño ó mayoral del ganado enviará un dependiente ó pastor dos jornadas delante dando igual anuncio á los Alcaldes y Visitadores.

(Se continuará).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado—2.º Circular.

El Alcalde de Remolinos me participa que en el ganado lanar de la propiedad de D. Estanislao Arrarí ha aparecido la enfermedad de la viruela, habiendo sido aislado para evitar la propagación en la partida denominada «Ebro viejo», entre aquella localidad y término de Alcalá de Ebro.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes y ganaderos á quienes pueda interesar.

Zaragoza 16 de Diciembre de 1904.—El Gobernador, Ramón Planter.

Negociado 3.º—Circulares.

Teniendo conocimiento este Gobierno de que un sujeto llamado Luciano Merino, que fué empleado de la «Asociación general de Ganaderos del Reino», se presenta á los Ayuntamientos y ganaderos de esta provincia manifestándoles lleva la misión de deslindar las cañadas y demás servidumbres pecuarias y exigiéndoles cantidades para pago de sus dietas; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás Autoridades dependientes de la mía, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo á mi disposición caso de ser habido, á los fines que procedan.

Zaragoza 16 de Diciembre de 1904.—El Gobernador, Ramón Planter.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás Autoridades dependientes de la mía, procedan á la averiguación del paradero de la joven fugada de la casa paterna del barrio de Casetas Julia Almenara López. Sus señas son: de veintitrés años, alta, delgada, morena, pelo negro, cejas y ojos al pelo, nariz regular, boca pequeña, viste regular como artesana, hornera de oficio, lleva moño alto redondo y tiene en un ojo niña regular de nacimiento. Caso de averiguarse el paradero darán cuenta á este Gobierno.

Zaragoza 16 de Diciembre de 1904.—El Gobernador, Ramón Planter.

SECCION CUARTA

Administración de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Contribución de Utilidades.—Circular.

Con el fin de que por esta Administración puedan llevarse á cabo dentro del plazo prevenido y con toda puntualidad las liquidaciones y demás operaciones necesarias referentes á la contribución

ción de Utilidades para el próximo ejercicio de 1905, se recuerda á los Directores ó Gerentes de sociedades, compañías ó empresas, á los Administradores de fincas, habilitados del Clero y clases pasivas, empleados de Bancos, agentes de las compañías de seguros nacionales y extranjeros, y á todos los particulares, que tengan dependientes ó empleados con sueldos de 1.500 pesetas en adelante, la obligación que tienen de presentar en esta oficina, dentro de los primeros quince días del mes de Enero próximo, las declaraciones juradas por dichos conceptos, conforme á lo dispuesto en la ley de 27 de Marzo de 1900, con sujeción al modelo número 1 del Reglamento de dicho impuesto de 29 de Abril de 1902, quedando conminados dichas sociedades, corporaciones y particulares anteriormente citados que no cumplieren aquel deber, con las multas que se determinan en los artículos 59 y siguientes del citado Reglamento de Utilidades.

De igual forma se recuerda á la Excm. Diputación y Ayuntamientos de esta provincia el deber que les impone el artículo 23 del Reglamento de Utilidades, de remitir dentro del primer mes de cada año, copia literal certificada de sus presupuestos referente á los haberes, sueldos y asignaciones de sus empleados, activos y cesantes, separadamente cada uno, para su liquidación dentro del plazo marcado, y en caso de no verificarlo le serán exigidas las responsabilidades que anteriormente se indican del citado Reglamento.

Lo que se hace público por medio de este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de todas las sociedades y corporaciones particulares y municipales de esta provincia.

Zaragoza 14 de Diciembre de 1904.—El Administrador de Hacienda, Alfonso Shelly.

SECCION QUINTA

Ayuntamiento de la S. R. y M. B. Ciudad de Zaragoza.

En virtud de acuerdo de dicha Corporación se saca á pública subasta la adquisición y suministro de los artículos de consumo necesarios para la alimentación de los asilados en la Casa de Amparo por el tiempo de un año ó hasta que se haya aprobado nueva subasta.

Serán objeto de ésta mil quinientos kilogramos de carne de carnero, al precio de una peseta y ochenta céntimos kilogramo; mil kilogramos de arroz, á cuarenta y cinco pesetas los cien kilogramos; mil kilogramos de garbanzos, á una peseta kilogramo; mil kilogramos de judías, á cincuenta y dos pesetas los cien kilogramos; cien decalitros de aceite, á once pesetas decalitro; treinta y seis mil kilogramos de harina, á cuarenta y cinco pesetas los cien kilogramos; tres mil kilogramos de patatas, á quince pesetas los cien kilogramos; setecientos cincuenta kilogramos de bacalao, á ciento treinta y cuatro pesetas los cien kilos, y mil decalitros de vino tinto, á tres pesetas veinticinco céntimos el decalitro.

El acto tendrá lugar en la Casa Consistorial, á las once de la mañana del día dieciséis de Enero del año próximo, presidirá la subasta el Sr. Alcalde, ó Teniente en quien delegue, con asistencia de un

Sr. Concejal y se verificará con arreglo á lo prevenido en la instrucción vigente de veintiséis de Abril de mil novecientos, conforme á los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, no admitiéndose proposición que no sea en baja de los tipos expresados.

Para tomar parte en la referida subasta cada licitador deberá presentar en papel sellado de la clase undécima y en pliego cerrado su proposición ajustada al modelo que se insertará al final, la cédula personal corriente y el resguardo del depósito que habrá consignado en la caja municipal ó en la general de depósitos de la provincia, importante la suma del cinco por ciento del valor del artículo ó artículos á que dicha proposición afecte, como fianza provisional, sin cuyos requisitos no podrá tomar parte en la subasta.

Los licitadores que sean representados por otra persona deberán acompañar poder notarial que será bastantado previamente por uno de los Letrados Sres. D. Marceliano Isábal ó D. Pascual Comín.

El rematante dentro de los diez días siguientes al en que se le comunique oficialmente la aprobación de la subasta ampliará el depósito hasta la suma á que asciende el quince por ciento del total importe del artículo, bajo el tipo en que se apruebe y adjudique el remate; cuya fianza no podrá retirarse hasta la terminación del contrato; debiendo hacer constar que en el plazo de diez días por que han estado de manifiesto las condiciones que regirán en la subasta mencionada no se ha presentado reclamación alguna.

Los gastos de anuncios, papel y demás que se originen en la instrucción del expediente, serán de cuenta del rematante.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos consiguientes.

Zaragoza 14 de Diciembre de 1904.—El Presidente, Alfredo de Ojeda.—Por acuerdo de su Excelencia, A. Manuel Urbez, Secretario.

Modelo de proposición.

El que suscribe, habitante en la calle de..., número..., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y de los pliegos de condiciones que han estado de manifiesto para la subasta de artículos de consumo que se necesiten en la Casa Amparo durante el año de mil novecientos cinco, se compromete á entregar (aquí expresará el artículo ó artículos á que haga proposición) con sujeción en un todo á las condiciones expresadas que acepta en todas sus partes, por la cantidad de..., (pesetas ó céntimos, el kilogramo, cien kilogramos ó decalitro del artículo á que haga proposición) para lo cual acompaña los documentos que se exigen en el anuncio.

(Fecha) _____ (Firma)

De conformidad con lo prevenido en el art. 29 del Real decreto de 26 de Abril de 1900, quedan de manifiesto en la Secretaría municipal, por el plazo de diez días, á contar desde mañana y durante las horas hábiles de oficina, los pliegos de condiciones para contratar por medio de subasta el suministro y colocación de cañerías para agua en la calle del Heroísmo.

Lo que se anuncia al público á efectos procedentes.

Zaragoza 15 de Diciembre de 1904.—El Presidente, Alfredo de Ojeda.—Por acuerdo de su excelencia, A. Manuel Urbez, Secretario.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA

Primera enseñanza.

Vistas las consultas elevadas á este Rectorado, respecto á la duración de vacaciones de Natividad en las escuelas públicas de primera enseñanza, he tenido á bien disponer que aquéllas den principio el día 22 del actual y terminen el 6 de Enero próximo.

Lo que se hace público para conocimiento de las Juntas locales y Maestros de este Distrito universitario.

Zaragoza 15 de Diciembre de 1904.—El Rector, M. Ripollés.

DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

D. Sebastián Sáenz Santa María, Ingeniero Jefe de este distrito minero;

Hago saber: Que el Sr. Gobernador civil de esta provincia ha dictado, con fecha 10 de Diciembre de 1904, la providencia siguiente:

«En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de 17 de Abril de 1903, y habiendo acreditado con el recibo del cuarto trimestre del año actual no adeudar cantidad alguna al Tesorero por canon de superficie, he acordado admitir á D. Vicente Calzada Pérez la renuncia que ha hecho de la mina de manganeso titulada «Angela», núm. 805, sita en término municipal de Alarba, declarando franco y registrable el terreno de la misma y que se publique esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 92 del Reglamento de 17 de Abril de 1903.

Zaragoza 13 de Diciembre de 1904.—Sebastián Sáenz Santa María.

SECCION SEXTA

De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 19 de Junio de 1901 el Ayuntamiento de mi presidencia tiene acordada la adquisición de la casa de esta villa situada en la calle Mayor, número 64, de la propiedad del vecino de este pueblo don Manuel López Layus, al objeto de dar más anchura á la entrada de dicha calle en el sitio denominado de las cuatro esquinas, paralela á la calle de las Corralazas. Cumpliendo lo que dispone la precitada Real orden en su artículo 10, regla 5.ª, se anuncia al público para que en el plazo de quince días formulen las reclamaciones que crean conducentes respecto á dicha adquisición.

Pina de Ebro 13 de Diciembre de 1904.—El Alcalde, Sixto Mesones Jarauta.

En la Secretaría del Ayuntamiento y á los efectos reglamentarios se hallarán expuestos al públi-

co por término de quince días el padrón de cédulas personales y la matrícula industrial de 1905.

Alforque 15 de Diciembre de 1904.—El Alcalde, Eladio Jiménez.

Por término de quince días, y durante las horas de oficina, se hallará expuesto al público el padrón de cédulas personales de los vecinos de este término municipal para el próximo año 1905.

Caspe 12 de Diciembre de 1904.—El Alcalde, Cándido Arcaya.

Por término de ocho días, á los efectos reglamentarios, se hallarán de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, los repartimientos de contribución territorial por rústica y pecuaria y urbana formados para el año 1905.

Almochuel 10 de Diciembre de 1904.—El Alcalde, Lázaro Clavero.

Se halla vacante la plaza de Secretario municipal de la villa de Bujaraloz, con la dotación anual de 999 pesetas más 250 pesetas como gratificación por extraordinarios.

Solicitudes en el plazo de 15 días al Alcalde don Fernando Lupon.

Bujaraloz 16 de Diciembre de 1904.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo.

Cédulas de citación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, en providencia de hoy, ha acordado citar á Cesárea Bernal, y á Tecla Bueno, vecinas de esta ciudad, y cuyo domicilio se ignora, para que en el día diecinueve del mes corriente y hora de las once de su mañana comparezcan ante la Audiencia provincial de esta capital y como testigos á la vista en juicio oral de la causa sobre lesiones contra Catalina Bermola Aranda; y se les apercibe que si no comparecen les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Zaragoza quince de Diciembre de mil novecientos cuatro.—El Escribano, José Guitarte.

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, en providencia dictada con esta fecha en causa sobre hurto de un saco lleno de remolacha, ocupado á las seis de la tarde del ocho del actual á Leandro Moreno Lacuerda, entre el trayecto de carretera de las puertas del Portillo á la de Sancho; ha acordado citar al dueño de la posesión en que haya sido sustraída esa remolacha, y que se ignora quien sea, para que dentro del término de ocho días, contados desde la publicación de esta cédula en el BOLETÍN OFICIAL, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito calle la Democracia, número sesenta y dos, principal, á prestar declaración é instruirle de los derechos que le concede el artículo ciento nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal; apercibiéndole que si no comparece le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Zaragoza doce de Diciembre de mil novecientos cuatro.—El Escribano, José Guitarte.

Cumpliendo lo acordado por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, en diligencias de la Superioridad referente á causa seguida en este Juzgado sobre lesiones contra Aurelio López Melendo, se cita mediante la presente á la perjudicada Manuela Barros y testigo María Hernando que tuvieron su domicilio en esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezcan ante la Audiencia provincial de esta capital el día veintiocho de Diciembre actual, á las once y media, con el fin de asistir al juicio oral de la referida causa.

Zaragoza doce de Diciembre de mil novecientos cuatro.—El Escribano, Justo Emperador.

Belchite.

D. Antonio Bergali y Maig, Juez de instrucción de esta villa de Belchite y su partido;

Por la presente, y como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la Ley de enjuiciamiento criminal, se cita llama y emplaza al procesado Teodoro Abad Pola, conocido por *Doro*, de veintitrés años de edad, soltero, tratante en uvas, hijo de Agustín y Pascuala, natural de Villanueva del Huerva, en este partido, con residencia accidental en Mozota, correspondiente al de La Almunia, es bien parecido, alto, grueso, rubio, barba afeitada, encorvado de hombros, cabeza algo pelada por efecto de cierta enfermedad, iris pardo-claro, nariz un poco achata-da; viste pantalón pana rojiza, chaqueta corta, faja negra y boina azul, le falta el dedo meñique en la mano izquierda y padece una deformidad en el anular de la misma, cojeando de la pierna derecha; al objeto de que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado, sito en la subida de San Juan, número veintiocho, para notificarle el auto de procesamiento, recibirle declaración indagatoria y constituirse en prisión, en causa que instruyo contra el referido sujeto, cuyo actual paradero se ignora, sobre estafas; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la Ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan con el mayor celo y actividad á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido, lo pongan en la prisión preventiva de este partido á mi disposición.

Dada en Belchite á diez de Diciembre de mil novecientos cuatro.—Antonio Bergali y Maig.—Por mandado de S. S., Jorge García Márcén.

JUZGADOS MUNICIPALES

Murillo de Gállego.

D. Ramón Arbués, Juez municipal de la villa de Murillo de Gállego;

Hago saber: Que por el Sr. Registrador de la propiedad del partido de Egea de los Caballeros ha sido devuelto á este Juzgado, para los efectos del artículo 402 de la ley Hipotecaria, un expediente

posesorio instado por D.^a Dorotea Monguilán Lozano, D. León Coronas Miranda y D. Domingo Auría López, por resultar en el Registro no hallarse inscrito el dominio de la finca llamada «Tolosana» tal como se describe en el documento á favor de los mismos.

Lo que se anuncia al público para que las personas que puedan tener algún derecho sobre el inmueble de referencia lo aduzcan en término de ocho días, contados desde la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, pues de no hacerlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Finca á que afecta el asiento favorable á D.^a Dorotea Monguilán, D. León Coronas y D. Domingo Auría:

La Sra. Monguilán, ocho y treinta y dos avas partes ó acciones, el Sr. Coronas seis y treinta y dos avas partes y el Sr. Auría nueve y treinta y dos avas partes ó acciones á las hierbas ó pasturas sobre todas las heredades que constituyen la pardina llamada «Tolosana», partida de este nombre, indivisas unas de otras la totalidad de dichas acciones, de cabida ignorada, confrontante unas con otras y la Pardina entera por el Oriente con monte del valle de Triste, por Mediodía con monte común de Murillo, por Poniente con monte del lugar de Agüero y por Norte con monte llamado Chuata de Samper.

Murillo de Gállego veintiocho de Septiembre de mil novecientos cuatro.—El Juez municipal, Ramón Arbués.

Zuera.

Cédula de citación.

El Sr. Juez municipal de esta villa, en auto de hoy y á virtud de denuncia formulada contra Francisco Cuati y otro, sobre infracción de la ley de Caza, se ha servido señalar para la celebración del correspondiente juicio de faltas el día veintuno del actual, á las diez de su mañana, é ignorándose el domicilio del denunciado Cuati se le cita, por medio de la presente, para que comparezca en el día y hora señalados, en este Juzgado municipal, bajo los apercibimientos de la ley.

Zuera nueve de Diciembre de mil novecientos cuatro.—El Secretario, Eugenio Calvete.

PARTE NO OFICIAL

Sindicato de riegos de la villa de Pedrola.

En cumplimiento á lo dispuesto en las Ordenanzas de esta Comunidad, se cita á todos los regantes para que el día 25 del actual, á las dos de la tarde, concurran al salón de sesiones de este Sindicato con objeto de discutir y aprobar el presupuesto de este Sindicato para 1905 y demás asuntos de que tratan las Ordenanzas. Si por falta de número no se pudiera celebrar sesión, se verificará el día 3 de Enero próximo, á la misma hora y local de la anterior y en ella se acordará con los que concurran.

Pedrola 10 de Diciembre de 1904.—El Presidente, Antonio Moreno.